



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta al Pleno**, con el **escrito**, signado por **\*\*\* \*\***, parte actora, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con dos minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de diciembre del año dos mil veintitrés.  
**Conste.-**-----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta al Pleno**, con el **escrito**, signado por **\*\*\* \*\***, parte actora, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con tres minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de diciembre del año dos mil veintitrés.  
**Conste.-**-----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/127/2023 Y  
JDC/169/2023 ACUMULADOS.

**ACTORA:** **\*\*\* \*\***<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE **\*\*\* \*\***,  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes **JDC/127/2023** y **JDC/169/2023**, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

<sup>1</sup> **\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

promovidos por \*\*\* \*\*\*, quien se ostenta como \*\*\* \*\*\*, de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la omisión injustificada de convocar y sesionar en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la \*\*\* \*\*\*, y como consecuencia violencia política en razón de género.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las mujeres en razón de género

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

**II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/127/2023 y JDC/169/2023.**

**a) Demanda JDC/127/2023.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, \*\*\* \*\*\*, promovió medio de impugnación, ante

<sup>4</sup> En adelante parte actora.



este Órgano Jurisdiccional, controvirtiendo en contra del Presidente Municipal la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

**b) Demanda JDC/169/2023.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, **\*\*\* \*\*\*,** promovió medio de impugnación, ante este Tribunal, en contra del Presidente Municipal, por la omisión injustificada de convocar y sesionar en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la **\*\*\* \*\*\*,**

**c) Radicación en ponencia y requerimiento.** Por acuerdos de treinta y uno de agosto, y veintisiete de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos en la ponencia los expedientes JDC/127/2023 y JDC/169/2023 respectivamente, se radicaron y en el caso del expediente JDC/127/2023, se requirió a la actora para que informara y precisara a que meses y ejercicio fiscal correspondían las dietas que reclamaba, y si era su deseo que se dictaran medidas de protección a su favor.

**d) Requerimiento de trámite de publicidad.** Por acuerdos de once de septiembre y veintisiete de octubre respectivamente, se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a las demandas y rindieran sus informes circunstanciados respecto de los hechos que se le atribuyen.

**e) Medidas de protección en el juicio JDC/127/2023.** Por acuerdo de once de septiembre, se decretaron medidas de protección a favor de la actora, ordenando a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía General, y a la Secretaría de las Mujeres, tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

**f) Incumplimiento de trámite y falta de informe circunstanciado en el juicio JDC/127/2023.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por no cumplido el trámite de ley a la autoridad responsable y por no

presentado su informe circunstanciado dentro del plazo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, ordenando al personal de actuaría de este Tribunal, realizara el trámite legal, en los estrados del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*. .

**g) Remisión extemporánea de trámite en el juicio JDC/127/2023.** El veintidós de septiembre la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y las constancias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, pretendiendo cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

**h) Impugnación de acuerdo instructor en el juicio JDC/127/2023.** Mediante acuerdo de tres de octubre, se tuvo al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, presentando medio de impugnación en contra del acuerdo instructor de fecha veintidós de septiembre.

**i) Acuerdo de vista.** Mediante acuerdos de nueve de noviembre, en ambos juicios respectivamente, se ordenó dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados, y constancias remitidas por el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**j) Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Mediante proveídos de doce de diciembre, se declaró cerrada la instrucción de los medios de impugnación, se remitieron los autos del presente juicio a la presidencia y se señalaron las catorce horas del día quince de diciembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción



IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia juicio JDC/169/2023.**

La responsable hace valer dos causales de improcedencia en el juicio JDC/169/2023, ya que, considera que **este Tribunal es incompetente para analizar las convocatorias** a las sesiones de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que, afirma, son actos relativos a la organización interna del Ayuntamiento, de suerte que ello, no puede ser analizado por este Tribunal, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro; **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

A consideración de este Tribunal no le asiste la razón a la autoridad responsable ya que si bien este Tribunal no ejerce competencia dentro de las decisiones internas del Ayuntamiento y los actos llevados a cabo para su organización. en el caso en concreto no se acusa un acto emitido del Cabildo, sino la inacción de la responsable y en torno a ello, si esta omisión conculca derechos político electorales inherentes a su cargo, al conformar, la parte actora, la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Por otro lado, la responsable también señala que debe desecharse de plano la demanda porque actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.

Ello lo hace depender de que, en el diverso juicio \*\*\* \*\*\*, este Tribunal ya se pronunció respecto a la omisión del presidente municipal de convocar a sesiones de \*\*\* \*\*\*.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable ya que la causa invocada por la actora para sustentar sus pretensiones no son las mismas, de conformidad con los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada<sup>5</sup>

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.

La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Justicia Electoral”, suplemento 7, año 2004, cuyo rubro señala COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico;  
y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Si bien, este Tribunal analizó una controversia relacionada con las convocatorias a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* en aquella ocasión este Tribunal no definió la conducta del presidente municipal, sino que estimó inadecuado lo sustentado por la actora, como para abordar las acciones denunciadas, al omitir precisar acto o conducta desatendida por el presidente municipal, más allá de no haber convocado con periodicidad determinada en la norma a la \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Así, al estudiarse el expediente se razonó que no obrara elemento normativo que determinara la obligación del presidente municipal

Sin embargo, en esta ocasión se expone en el expediente, normativa que regula objetivamente las sesiones del multicitado órgano municipal, con base en lo anterior, y además que lo analizado se trata de una omisión la cual puede ser analizada a cada acto de aplicación, siempre que la misma se mantenga, máxime que en el caso se trata de derechos político electorales de una mujer, lo cual a la postre podría acreditar VPG.

Además, ni en aquel expediente, ni en el presente, la responsable aportó los elementos de prueba necesarios para el

debido análisis de la materia de controversia, de suerte que bajo el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, es que se estima que no se actualiza la excepción de la cosa juzgada.

Así, se estima que se actualiza la competencia y oportunidad para poder analizar los hechos planteados.

**TERCERO. Acumulación.** Los artículos 31, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDC/127/2023 y JDC/169/2023**, puesto que, en ambos casos la misma parte actora, impugna acciones y omisiones respecto del Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, por la presunta violación a sus derechos de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, **procede la acumulación** del expediente **JDC/169/2023** al diverso **JDC/127/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 104, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Ambos escritos de demanda se presentaron por escrito ante este Tribunal, en los que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la



autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora reclama, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, la retención y negativa del pago de dietas, así como la omisión injustificada de convocar a la \*\*\* \*\*\*, y llevar a cabo sesiones, ya que a su decir dichas acciones y omisiones vulneran y obstruyen su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo, y en su contexto y conjunto acreditan violencia política en razón de género

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>6</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>7</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por \*\*\* \*\*\*, quien se ostenta como \*\*\* \*\*\*, para el periodo 2022-2024, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y reclama la conducta activa del Presidente Municipal sobre la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, así como la omisión injustificada de convocar y sesionar en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la \*\*\* \*\*\*, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Cumplimiento de trámite legal JDC/127/2023**

De acuerdo a lo señalado en el inciso g) de los antecedentes, la autoridad responsable señala que controvierte el acuerdo instructor de veintidós de septiembre, en la parte relativa, de tener por no presentado el informe circunstanciado, ni las constancias relativas al trámite de publicidad que establecen los artículos 17, y 18, de la Ley de Medios Local, y que por



consiguiente se tuvo por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada en el presente medio de impugnación.

Señala la responsable que aconteció un error del cómputo del plazo de setenta y dos horas y veinticuatro horas, previsto en los artículos 17, numeral 1, y 18, párrafo primero, de la Ley de Medios Local, para el trámite de publicidad de un medio de impugnación y el plazo para hacerlo llegar ante este Tribunal Electoral.

Ello, porque a su estima se omitió observar lo previsto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios Local, ya que en el presente medio de impugnación se reclama el pago de dieta de la \*\*\* \*\* de ese Ayuntamiento, de ahí que el medio de impugnación no se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario en curso, por lo tanto, el cómputo de los plazos debe hacerse en los días hábiles.

Asimismo, refiere que se comisionó a todos y cada uno de los integrantes y trabajadores administrativos de ese Ayuntamiento para participar en diversos actos, para la preparación de los actos cívicos y culturales que se realizaron en los días catorce, quince, y dieciséis, de septiembre del presente año, para la conmemoración del día de la Independencia de México.

Por tal motivo, refiere que por indicación del Presidente Municipal, la Secretaria Municipal, mediante circular de trece de septiembre de dos mil veintitrés, informó a todos los integrantes y personal administrativo de ese Gobierno Municipal que se suspendían las actividades laborales en los días catorce, quince, y dieciséis, de septiembre, para cumplir con las comisiones asignadas por la Regidora de Educación de ese Ayuntamiento, remitiendo con su escrito de impugnación, copias certificadas de la circular y de su programa de trabajo.

Por lo tanto, señala que, si el medio de impugnación fue notificado el miércoles trece de septiembre, a las nueve horas

con cincuenta y nueve minutos, es claro que se recibió el mismo día en que se giró la circular correspondiente.

Por lo que estima que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debe dejar sin efecto el punto cuarto del acuerdo instructor de fecha veintidós de septiembre.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el trece de septiembre, la autoridad responsable fue debidamente requerida, para realizar el trámite de publicidad, mediante oficio TEEO/SG/A/7381/2023, notificado a las nueve horas con cincuenta y siete minutos a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento \*\*\* \*\* .

Por lo que, bajo ese contexto, el plazo de setenta y dos horas que tuvo la autoridad responsable para realizar la publicidad requerida, corrió del trece de septiembre al dieciocho del mismo mes y año, sin que dentro de ese lapso la autoridad responsable hubiese informado a este Tribunal o remitido documentales con los que se acreditara que se había acordado la suspensión de labores o declarado días inhábiles en ese municipio y que en consecuencia se interrumpiera el plazo de la publicidad requerida.

Ello es así porque, en estima de este Tribunal, la autoridad responsable estuvo en aptitud de informar con oportunidad la supuesta suspensión de labores.

Por lo que, bajo esas consideraciones, una vez fenecido el plazo de setenta y dos horas, dentro de las veinticuatro horas siguientes debió remitir las constancias de su cumplimiento, es decir, el diecinueve de septiembre debió remitir a este Tribunal las constancias referidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

Es decir, la responsable, en sus términos, contó con tres días hábiles previo a que le precluyera el plazo de ley, para informar las circunstancias relacionadas con la supuesta suspensión de labores.



Sin embargo, la autoridad responsable, presentó de forma extemporánea el veintidós de septiembre, las constancias de publicidad y su informe circunstanciado sin que dentro de dichas constancias obrara alguna documental idónea para acreditar su dicho, más allá del razonamiento realizado por la secretaria municipal respecto a los días inhábiles en el Ayuntamiento en la cédula de publicidad remitida junto con el informe circunstanciado.

De ahí que, si en su momento este Tribunal no contaba con la información que ahora la responsable hace valer, es claro que ello es atribuible únicamente a esta, y por tanto debe confirmarse el acuerdo de veintidós de septiembre y tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la actora, salvo prueba en contrario, conforme lo establece el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ello no quiere decir que este Tribunal no deberá analizar las constancias remitidas por la responsable, pues los efectos del mencionado artículo, abre la oportunidad de analizar prueba en contrario, por tanto, es bajo ese ejercicio de análisis que este Tribunal debe atender lo reclamado por la actora.

Sin embargo, no se estima necesario hacer valer el apercibimiento decretado consistente en una amonestación pública, pues en el caso, aun de forma extemporánea, se remitieron las documentales e informe requeridas por este Tribunal.

## **SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención

de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>8</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>9</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a. La obstrucción del ejercicio del cargo derivado de la negativa al pago de dietas;
- b. La omisión injustificada de convocar y sesionar en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\*** y como consecuencia de ello;
- c. Violencia política en razón de género;

**III. Fijación de la Litis.** Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad

<sup>8</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>9</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

**IV. Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>

**V. Estudio de fondo.** Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010<sup>11</sup>** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

<sup>10</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>11</sup>Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

## **VI. Análisis del caso concreto.**

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora en el orden previamente propuesto.

### **Estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso a)**

La retención y negativa del pago de sus dietas correspondientes con su cargo.

### **Manifestaciones de la actora**



Señala la actora que desde el inicio de su cargo como \*\*\* del Ayuntamiento y hasta la fecha, ha venido desempeñando de manera continua el cargo conferido, participando activamente en las escasas sesiones de cabildo a las que se me le ha convocado, apegándose a la legalidad y a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos, pero de manera injustificada se le ha retenido el pago de las dietas que por ley le corresponden.

La autoridad responsable al retener y negarse de manera injustificada a otorgarle las dietas que se le adeudan, y las que se sigan acumulando, por el desempeño de sus funciones, limita el ejercicio pleno del cargo conferido, pues la dieta es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente del cargo conferido, por lo que toda afectación indebida a dicha retribución vulnera su derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, afirma la actora que toda vez que hasta el día de la presentación de la demanda se le adeudan ya once meses de dietas, el actuar de la responsable resulta arbitraria en tanto que no se ha ceñido a lo establecido por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a evitar los actos privativos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, señala la actora que la responsable ha violado lo dispuesto por el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, que le obliga a realizar los pagos de forma mancomunada con el Tesorero Municipal, de acuerdo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

Finalmente, menciona mediante escrito presentado de forma extemporánea que no reconoce su firma en los recibos de nómina exhibidos por la autoridad responsable, solicitando se de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se realice la prueba pericial sobre su rúbrica.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al haber rendido su informe circunstanciado de forma extemporánea, de conformidad con lo establecido en el proveído de veintidós de septiembre, se tienen presuntamente ciertos los hechos sobre el agravio en estudio, **salvo prueba en contrario**.

### **Marco Normativo.**

#### **Dietas**

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria



al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

### **Decisión**

**Son infundados los agravios de la parte actora ya que, contrario a lo manifestado, obra en autos constancias con**

<sup>12</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

**las que se acredita que ha recibido las dietas que en derecho corresponden, sin que la misma haya controvertido dichas constancias.**

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz<sup>13</sup>, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, que esta se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>14</sup>.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de los justiciables.

Es decir, para estar en la posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Así, para que se pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electa, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta hacer señalamientos** en relación a la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado, sino que se hace patente que el mismo se acredite.

Ahora bien, la actora esencialmente plantea que desde que asumió el cargo de **\*\*\* \*\*\*,** el presidente municipal ha

<sup>13</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

<sup>14</sup> Véase la sentencia SX-JDC-314/2023



negado hacer el pago de las dietas que le corresponden conforme a derecho.

En ese sentido, obra en autos constancias remitidas por la autoridad responsable, en las que se puede advertir recibos de nómina a favor de \*\*\* \*\*\*, desde el mes de enero de dos mil veintidós hasta la primera quincena del mes de septiembre del presente año.

No se omite señalar que se tuvo por no presentado el informe circunstanciado al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, ello por haberse presentado extemporáneamente como ya se abordó, sin embargo, dicha preclusión no agota la oportunidad de presentar las pruebas que en derecho correspondan, pues en todo caso, el apercibimiento decretado en su momento, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la actora, también precisó que ello era, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, es procedente que dichas pruebas sean valoradas por este Tribunal para efecto de establecer la acreditación o no de la omisión denunciada.

Bajo esa tesitura se tiene que, estos recibos fueron remitidos mediante copia certificada de autoridad competente, con lo cual hacen prueba plena, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, ello no quiere decir que las mismas, en lo inmediato, son eficaces para desvirtuar lo precisado por la actora, pues de estas se debe hacer un análisis para establecer si se acredita que corresponden a recibos de pago de dietas a la actora.

Ello es así porque el análisis de los elementos que contiene la prueba es un examen ineludible para las personas operadoras

jurídicas, pues a partir de este ejercicio, es que puede conducirse razonablemente a la convicción de que la prueba es idónea para acreditar o desvirtuar lo alegado.

Además, en el presente juicio, la negativa u omisión de la responsable respecto del pago de dietas, se hizo valer como una obstrucción con sesgo de género, de ahí que incluso esta autoridad le hizo saber al presidente municipal denunciado, que el presente asunto se resolvería aplicando las reglas atinentes al juzgamiento de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre estas reglas la perspectiva de género y la reversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, de las constancias que presentó la responsable se puede advertir que aparece el nombre del municipio, el RFC del Municipio **\*\*\* \*\***, el nombre y firma de la tesorera municipal, el nombre y firma del presidente municipal y el nombre y firma de la parte actora, además el total del importe pagado, de donde se puede advertir que, ha percibido quincenalmente sus dietas por la cantidad de \$5,408.74 (cinco mil cuatrocientos ocho pesos 74/100 M.N.) durante el ejercicio dos mil veintidós, y de 5,409.00 (cinco mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.) quincenalmente en el ejercicio dos mil veintitrés, hasta la primera quince del mes de septiembre.

Para efectos de mayor visualización, a continuación, se detallan los recibos de nómina presentados por la autoridad responsable:

RECIBOS DE NÓMINA, EJERCICIO 2022					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ETREGA	AUTORIZA	RECIBE
DEL 1 AL 15 DE ENERO	5,408.74	<b>*** **</b> <b>***</b>	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	<b>*** **</b> <b>***</b>
DEL 16 AL 31 DE ENERO	5,408.74	<b>*** **</b> <b>***</b>	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	<b>*** **</b> <b>***</b>
DEL 1 AL 15 DE FEBRERO	5,408.74	<b>*** **</b> <b>***</b>	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	<b>*** **</b> <b>***</b>



RECIBOS DE NÓMINA, EJERCICIO 2022					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ETREGA	AUTORIZA	RECIBE
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE MARZO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE MARZO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE ABRIL	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE MAYO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE MAYO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE JULIO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE JULIO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE SEPTIEMBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE NOVIEMBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE	5,408.74	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **

JDC/127/2023 y JDC/169/2023  
ACUMULADOS

RECIBOS DE NÓMINA, EJERCICIO 2022					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ETREGA	AUTORIZA	RECIBE
TOTAL	129,809.76				

RECIBOS DE NÓMINA, EJERCICIO 2023					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ETREGA	AUTORIZA	RECIBE
DEL 1 AL 15 DE ENERO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE ENERO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE FEBRERO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE MARZO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE MARZO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE ABRIL	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE MAYO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE MAYO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE JULIO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE JULIO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
DEL 1 AL 15 DE SEPTIEMBRE	5409.00	*** **	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	*** **
TOTAL	91,953.00				

Además, dichas constancias fueron hechas del conocimiento de la actora, y no las controvertió, lo que genera convicción en este



De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra a**, es **infundado**.

Ahora bien, de los elementos advertidos se procede a realizar el análisis de la omisión de convocar a las sesiones de la \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\* inciso b).

### **Manifestaciones de la parte actora**

Señala la parte actora que con fecha uno de enero de dos mil veintidós, hasta el día de la presentación del presente recurso, no ha sido convocada por el Presidente Municipal o la Secretaria Municipal a sesión ordinaria o extraordinaria de la \*\*\* \*\*\*. Dado a los evidentes actos de corrupción, falta de transparencia y rendición de cuenta pública, por parte del Presidente municipal, por lo cual no la ha convocado y no ha sesionado la \*\*\* \*\*\*, del ayuntamiento en mención.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable al omitir convocarla a sesión ordinaria y extraordinaria de la \*\*\* \*\*\*, y sesionar en tiempo y forma, si justificación alguna, la priva ilegalmente de mis derechos, prerrogativas y obligaciones inherentes al cargo constitucional, limitándola con ello, el ejercicio pleno del cargo conferido por el pueblo.

La falta de convocatoria y sesiones, como se determina por ley, viola flagrantemente los preceptos legales que le facultan para emitir esa determinación de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado incluso que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción 11, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales y municipales de representación popular, sino



abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Por lo tanto, la violación de los derechos a ocupar el cargo para el cual fue electa a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él, constituyen violaciones al derecho a ser votado que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal y como lo establecen la fracciones III, y VII del artículo 71, de la legislación municipal, que establece que los \*\*\* \*\* serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, así como formar parte de la \*\*\* \*\* pública municipal.

Por lo que, en el caso específico de la Ley Orgánica Municipal en su artículo 55, establece que las comisiones tendrán las atribuciones de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate, supervisar que el servicio público se preste con eficiencia, proponer al Ayuntamiento, previo al estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal, así como vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público con base en la perspectiva de género, y los principios de igualdad y discriminación.

De donde se advierte que es obligación del presidente municipal convocar a las sesiones y presidir para celebrar sesiones de la \*\*\* \*\* , por lo tanto, es obligación del presidente municipal cerciorarse y garantizar que las convocatorias para las sesiones de la \*\*\* \*\* se notifiquen a los integrantes por lo menos con

cuarenta y ocho horas de anticipación, para lo por lo menos celebrar una vez al mes la sesión de la misma comisión.

Por lo que, en ese sentido, manifiesta se la ha impedido en su perjuicio el cumplimiento de sus obligaciones que tiene como integrante de la \*\*\* \*\*\*,

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Por su parte la autoridad responsable, manifiesta que al realizar una revisión exhaustiva al contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y otros marcos normativos en materia municipal, no se advierte que el Presidente Municipal tenga facultad u obligación de convocar a la actora a sesiones ordinarias y extraordinarias de la \*\*\* \*\*\*, de ese Ayuntamiento.

En ese sentido, señala que la omisión que le atribuyen en su carácter de presidente municipal no se encuentra regulado en el marco normativo aplicable y, por lo tanto, es inexistente la omisión, pues en el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se encuentra dentro de las facultades, atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal convocar a la actora a sesiones ordinarias y extraordinarias de la \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Si bien, la actora en su escrito de demanda cita el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, aprobado en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Dicho normativo municipal fue abrogado por el diverso Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.



Por lo anterior, el normativo municipal citada por la actora al día de hoy, carece de los efectos jurídicos al ser abrogado en el dos mil diecinueve.

No obstante, la actora e integrantes de la \*\*\* \*\*\*, han realizado diversas funciones y actos relacionados con ésta, es decir, ha ejercido sus derechos y funciones como integrantes de la \*\*\* \*\*\*.

Señala la autoridad responsable que en ese Ayuntamiento han participado en diversos actos como integrantes de la \*\*\* \*\*\*, y, por lo tanto, se le han garantizado sus derechos ya que, en cada una de las respectivas constancias obra su firma y sello como integrantes de la \*\*\* \*\*\*.

Ello es así, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la \*\*\* \*\*\*, es un órgano de consulta y vigilancia, más no operativa, ni para la prestación de los servicios públicos.

Por lo tanto, al realizar los actos descritos como parte de la función de la \*\*\* \*\*\*, por ser un órgano de vigilancia, estima que se cumplen los fines de la comisión previsto y señalando en el artículo 55, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De ahí que, la autoridad responsable señala que es inexistente el acto que reclama la actora consistente en la supuesta omisión de convocar y sesionar en tiempo y forma a la sesión ordinaria o extraordinaria de la \*\*\* \*\*\*, de ese Ayuntamiento, pues como se advierte de las constancias que obran en autos, dicha comisión si ha cumplido sus fines que es vigilar los actos de la administración pública municipal.

### **Marco Normativo Específico**

La Ley Orgánica Municipal, define al Ayuntamiento, como el Órgano de Gobierno del Municipio, integrado por el Presidente

Municipal y el número de síndicos y regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismo que será instalado en la primera sesión ordinaria de cabildo, en donde además se llevará cabo la integración de las comisiones<sup>15</sup>.

Por lo que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad del síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, estableciendo el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal, veinticinco comisiones de manera enunciativa más no limitativa.

Precisando el artículo antes citado, que la \*\*\* \*\*\*, estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda, siendo presidida por el Presidente Municipal.

Además, de establecer conforme al artículo 54, que las comisiones son órganos de consulta y vigilancia, no operativos ni para la prestación de los servicios públicos de los cuales el Ayuntamiento podrá auxiliarse.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 55, que establece dentro de sus atribuciones sesionar de manera pública, garantizando el acceso a la información de los asuntos que se sustancien, los archivos y documentos que se resguarden.

Por otra parte, el artículo 40, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio \*\*\*, Oaxaca, establece como una de las funciones del Presidente de la Comisión el de convocar a los miembros de la comisión para celebrar sesiones por lo menos una vez al mes y en caso de falta de convocatoria del Presidente, podrá a convocar a sesión válidamente cualquier integrante de la comisión.

---

<sup>15</sup> Véase los artículos 29, 30, 36 y 36Bis.



## Decisión

Derivado de lo anterior, se tiene que el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, no ha convocado a los miembros de la \*\*\* \*\*\*, para celebrar sesiones por lo menos una vez al mes, tal como lo establece la fracción II, del artículo 40, del Bando de Policía y Gobierno de ese Municipio, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, mismo al que se le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 16, de la Ley de Medios Local.

Ello, concatenado con lo informado por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial de Gobierno del Estado mediante oficio \*\*\* \*\*\*, del seis de diciembre, por el que informó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los sistemas de archivos de publicaciones de ese periódico, no encontró publicación alguna respecto al Bando de Policía y Gobierno del Municipio \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, diversa a la publicación del Periódico Oficial número \*\*\* \*\*\*, remitiendo en consecuencia un juego original de dicha publicación.

Careciendo de veracidad lo manifestado por la responsable, respecto a que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciocho, en el que apoya la actora su demanda, carece de efectos jurídicos al ser abrogado en el dos mil diecinueve, toda vez que no presentó ninguna documental que comprobara su dicho y menos aún atendió el requerimiento realizado por este Tribunal mediante proveído de cuatro de diciembre, respecto a que remitiera el Bando de Policía aprobado por el actual Ayuntamiento del ejercicio 2022-2024.

Máxime que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 4, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable en todo el Estado de Oaxaca en los actos

administrativos y procedimientos que desarrollen los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, para que produzca efectos jurídicos, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que no bastaría contar con el acta del cabildo.

En consecuencia, el Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** no ha cumplido en convocar a sesión a los integrantes de la **\*\*\* \*\*\*, para celebrar sesión por lo menos una vez al mes.**

De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra b, es fundado**

Ahora bien, de los elementos advertidos se procede a realizar la **Violencia Política en razón de género denunciada inciso c).**

**Es inexistente la Violencia Política en razón de género denunciada bajo las siguientes consideraciones.**

Señala la parte actora que, a partir de la falta de pago de dietas, la omisión de convocarle a sesiones de la **\*\*\* \*\*\*, así como lo resuelto en los diversos expedientes **\*\*\* \*\*\*, acumulados, así como en el **\*\*\* \*\*\*, puede advertirse que se actualiza la VPG, por la obstrucción a sus derechos político electorales.******

### **Marco Normativo Específico**

El derecho político electoral de votar y ser votado no sólo se circunscribe a su participación en el proceso electoral, sino que incluye actos posteriores a éste, toda vez que se trata de un derecho cuyos alcances son en el acto mismo de ocupar y ejercer el cargo que la ciudadanía me encomendó.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



Con el acto de la responsable, estima, se le limita cumplir de forma cabal con sus obligaciones que tiene como ciudadana y como \*\*\* \*\* en el Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estrecha relación con el artículo 23, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley Electoral define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo

de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

El mismo ordenamiento en su artículo 9, numeral 4, fracción XVI, señala que se entenderá como VPG:

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Ahora bien, para contextualizar la normativa citada, conviene precisar que la propia Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

También precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;”

...



De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**<sup>16</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

<sup>16</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>17</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.<sup>18</sup>”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

---

<sup>17</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>18</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

### Decisión

**Es inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo anterior porque, por un lado, el presidente municipal ha erogado correctamente las dietas que le corresponden, y por lo que hace a la omisión de convocar a las sesiones de la \*\*\* \*\*\*, así como al Cabildo, en su contexto no acreditan que la conducta tenga como motivo un sesgo de género.**

Si bien, como se ha sostenido en diversas sentencias, así como en las reformas legales respectivas, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser atendida por todas las autoridades<sup>19</sup> de suerte que su juzgamiento exige un amplio criterio y un estudio reforzado, también, ello no puede ir más allá de lo precisado sobre los autos del expediente, de suerte que los actos que en este se acrediten, son los únicos sobre los cuales la persona juzgadora debe pronunciarse y analizar si de estos se advierte la acreditación de VPG.

Ahora bien, conforme a lo narrado por la actora, esta hace depender la violencia política, del pago de las dietas que estima, y la omisión de convocarle a sesiones de la \*\*\* \*\*\*, así como el contexto de violencia suscitado, en tal circunstancia, pues señala que ha presentado diversas demandas ante este Tribunal, como lo ha sido el \*\*\* \*\*\*, expediente del que se advierte la actora reclamó en noviembre de dos mil veintidós, junto con otros regidores del mismo Ayuntamiento, la omisión del presidente municipal de convocarlos a sesiones de cabildo, así como la omisión de darle respuesta a diversos oficios, expediente que fue **acumulado al \*\*\* \*\*\***, promovido por el regidor de bienestar y migración, por tratarse del mismo

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 1, y 2, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

municipio y autoridad responsable, y que fue resuelto el veintiuno de febrero, ordenando la atención a los oficios de petición reclamados, efecto que ha sido cumplido y convocar a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y regidores promoventes a sesiones de cabildo, efectos que se tiene en vías de cumplimiento.

Asimismo, señala como antecedente el **JDC/127/2023** en donde demandó el pago de sus dietas, **así como el** \*\*\* \*\*\* \*\*\* que están pendientes de resolución.

En ese sentido se obtiene que en el presente juicio se ha acreditado que el presidente municipal no ha convocado a sesiones de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y en el diverso expediente \*\*\* \*\*\* \*\*\* , a pesar de haberse acreditado la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, se estima que en aquel juicio ello no fue en exclusivo perjuicio de la actora, además que, en dicho expediente la autoridad responsable si bien no ha dado cumplimiento a la ejecutoria, lo cierto es que no se advierte una actitud contumaz para provocar que el derecho político electoral se vuelva nugatorio.

Por lo que, para efecto de exhaustividad, aun con las conclusiones arriba definidas, se hace necesario desarrollar el test contenido en la Jurisprudencia 21/2018:

**I. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio del cargo público.** El presente elemento se satisface atendiendo a que los actos reclamados tienen su génesis en el ejercicio del cargo público de la actora como \*\*\* \*\*\* \*\*\* ya que, si bien es cierto, no se acreditó la omisión de la autoridad responsable respecto del pago de dietas, si se acreditó respecto la omisión de convocarla a sesiones de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de**



**comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este punto si se satisface puesto que la recurrente demanda VPG, atribuida a **\*\*\* \*\***, Presidente Municipal, cargo que ostentaba en el tiempo de los hechos denunciados.

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** El presente elemento no se tiene por satisfecho, toda vez que dentro de los actos reclamados de la actora no hubo acciones u omisiones que actualizaran algunas de las formas o tipos de violencia enunciados y si bien es cierto la **retención y negativa del pago de dietas** pudieran actualizar un tipo de violencia económica, en el presente caso, no se actualizó, toda vez que, quedó acreditado con las constancias remitidas por la autoridad responsable, el pago de las dietas a favor de **\*\*\* \*\***.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** En el caso concreto, se acredita que la omisión de la autoridad responsable reclamada por la actora respecto a la obstrucción derivada de la falta de convocatoria a la **\*\*\* \*\*** tuvo como resultado, menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales a la actora, como regidora del Ayuntamiento **\*\*\* \*\*** de Oaxaca.

**V. Se base en elementos de género,** a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto a este último punto conviene precisar que, en los actos de violencia en razón de género, ésta presente un estereotipo o prejuicio básico, que asume que “el lugar” de las mujeres es el ámbito doméstico y las tareas de cuidado. Son actos que afectan desproporcionadamente a las mujeres o tienen un impacto diferenciado de ellas

Bajo ese contexto, en el presente asunto, no se actualiza el presente elemento, atendiendo a que no hubo acciones u omisiones encaminadas o con el fin de denostarla por ser mujer.

De ahí que al no aportar mayores elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se pudiera advertir posibles actos, acciones u omisiones, no se acredita la violencia política en razón de género.

Aún con esta conclusión, este Tribunal estima adecuado dictar los siguientes efectos, para tutelar de forma reforzada el derecho de la justiciable.

#### **VIII. Efectos de la Sentencia.**

**A) Se ordena al Presidente Municipal** de continuidad con lo ordenado mediante acuerdo plenario de once de septiembre como medida de protección a favor de la actora hasta que se termine la cadena impugnativa.

**B) Se ordena a las autoridades vinculadas,** dar continuidad de las medidas de protección desplegadas otorgadas a la actora hasta que se termine la cadena impugnativa.

**C) Se ordena al Presidente Municipal convoque a \*\*\* \*\*\*,** en su carácter de \*\*\* \*\*\*, a sesiones de la \*\*\* \*\*\*, en términos del artículo 35 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio \*\*\* \*\*\*, haciendo hincapié que, por lo menos una vez al mes se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones de la \*\*\* \*\*\*.

El Presidente Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada



trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** No obstante que, **la promovente** no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>20</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los

<sup>20</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>21</sup>.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo, atribuido al presidente municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** conforme a lo razonado en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable y vinculadas, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, por oficio a las autoridades vinculadas, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

---

<sup>21</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



**Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>22</sup> Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>23</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/127/2023 Y JDC/169/2023 ACUMULADOS**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/156/2023**.

<sup>22</sup> En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>23</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.